



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 154-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0024-2021-DSEM-CHID**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS**

**ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00178-2022-OEFA/DSEM**

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución N° 00178-2022-OEFA/DSEM del 30 de setiembre de 2022, que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N°2 de la presente resolución.*

Lima, 30 de marzo de 2023

**I. ANTECEDENTES**

1. Frontera Energy del Perú del Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Frontera**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, ubicado en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, en los distritos de Andoas, Tigre y Trompeteros, provincias Dátém del Maraón y Loreto, departamento de Loreto.
2. El 05 de febrero de 2021, Frontera remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental<sup>2</sup>, a través del cual comunicó que recibió información por parte del OEFA sobre la emergencia ambiental ocurrida en la plataforma productor 9, ubicado en el Yacimiento Forestal del Lote 192<sup>3</sup> (en adelante, **emergencia ambiental**). Posteriormente, el 19 de febrero de 2021, presentó el Reporte Final de

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

<sup>2</sup> Remitido por Juan Carlos Alarcón Alfaro (Frontera) a través de la cuenta de correo: [jalarcon@fronteraenergy.ca](mailto:jalarcon@fronteraenergy.ca) el 05 de febrero de 2021 a las 22:53 horas al siguiente destinatario: [reportesemergencia@oeфа.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oeфа.gob.pe).

<sup>3</sup> El 05 de febrero de 2021 a las 14:00 horas, durante la acción de supervisión in situ realizada por el OEFA en el Yacimiento Forestal del Lote 192, asociada al Expediente N° 0016-2021-DSEM-CHID, el equipo supervisor del OEFA detectó una fuga de petróleo crudo en la plataforma de los pozos productores 9 (coordenadas UTM WGS84 9741606N, 370434E) y 10 (coordenadas UTM WGS84 9741608N 370437E) e inyector 8 (coordenadas UTM WGS84 9741607N 370436E), que presuntamente provino de la línea de 4,5 pulgadas del pozo productor 9 del Yacimiento Forestal.

## Emergencia Ambiental.

3. Del 05 al 17 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021-I**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado en el Yacimiento Forestal del Lote 192, conforme consta en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión I**)<sup>4</sup>.
4. Mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFSE-00200-2021<sup>5</sup>, notificada el 09 de febrero de 2021, Perupetro S.A. (**Perupetro**) comunicó al OEFA la terminación del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 suscrito con Frontera Energy del Perú S.A., el cual tuvo como último día de vigencia el 05 de febrero de 2021<sup>6</sup>.
5. El 01 de marzo de 2021, OEFA recibió una denuncia ambiental por parte de la comunidad nativa José Olaya sobre un derrame de hidrocarburos en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del Yacimiento Forestal<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **denuncia ambiental**).
6. Asimismo, el 02 de marzo de 2021, Frontera informó la ocurrencia de una nueva emergencia ambiental<sup>8</sup> ocurrida el 26 de febrero de 2021 en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal del Lote 192 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental II**)<sup>9</sup>.
7. El 22 de marzo de 2021<sup>10</sup>, Frontera manifestó haber realizado acciones de limpieza y descontaminación respecto de la emergencia ambiental. En base a ello, el OEFA solicitó a Frontera que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presente información sobre el estado actual de las acciones ejecutadas referidas al control, contención, limpieza y descontaminación, almacenamiento y disposición de residuos.

---

<sup>4</sup> Mediante Carta N° 00318-2021-OEFA/DSEM, el 15 de marzo de 2021, el OEFA notificó a Frontera el Acta de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Especial I.

<sup>5</sup> Registro N° 2021-E01-014072.

<sup>6</sup> Firmado el 30 de agosto de 2015, entre Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (ahora, Frontera Energy del Perú S.A.) y Perupetro S.A. para la administración y operación del lote 192.

<sup>7</sup> Denuncia identificada con código SC-0517-2021. Al respecto, con fecha 18 de marzo de 2021, a través del WhatsApp del número de celular del monitor ambiental de la comunidad nativa José Olaya, remitió al OEFA un video sobre la fuga de petróleo crudo por el mini mandrell de un pozo identificado como pozo 8 del yacimiento Forestal, el que se encuentra registrado con fecha 01 de marzo de 2021.

<sup>8</sup> Documento con Registro N° 2021-E01-018845.

<sup>9</sup> En virtud de ello, mediante Carta N° 00324-2021-OEFA/DSEM, el 17 de marzo de 2021, el OEFA requirió a Frontera información referida a la emergencia ambiental y al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación.

<sup>10</sup> En dicha fecha se llevó a cabo la reunión virtual entre el personal de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos de la DSEM y Frontera, a fin de informar sobre la necesidad de dictar medidas administrativas respecto de la emergencia ambiental.

8. En virtud a ello, del 24 al 30 de marzo de 2021, la DSEM ejecutó una nueva acción de supervisión, a fin de verificar la denuncia ambiental presentada (en adelante, **Supervisión Especial 2021-II**), conforme consta en el Acta de Supervisión del 30 de marzo de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión II**).
9. El 26 de marzo de 2021<sup>11</sup>, Frontera informó la ocurrencia de una nueva emergencia ambiental ocurrida el 22 de marzo de 2021 en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal del Lote 192 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental III**).
10. El 19 de abril de 2021, con Carta N° 00484-2021-OEFA/DSEM, el OEFA notificó a Frontera el Acta de Supervisión 2 y requirió a Frontera información referida a la emergencia ambiental y al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación.
11. Posteriormente, el 21 de abril de 2021, mediante la Resolución N° 00071-2021-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución DSEM I**)<sup>12</sup>, el OEFA ordenó a Frontera el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas relacionadas a la emergencia ambiental:

**Cuadro N° 1: Detalle de las medidas preventivas**

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Controlar el punto de fuga de hidrocarburos ubicado en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 ubicada en el Yacimiento Forestal del Lote 192.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM I.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente:</p> <p>Un (01) Informe técnico sustentado que contenga lo siguiente:</p> <p>(i) El detalle y evidencia (fotográficas panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para controlar el punto de fuga para controlar el punto de fuga a fin de evitar la repetición de la fuga.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace:</p>

<sup>11</sup> Documento con Registro N° 2021-E01-026306.

<sup>12</sup> Este documento fue notificado en 23 de abril de 2021, tal como se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica (2021-I01-010386).

			<a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a>
2	<p>Contener el hidrocarburo derramado en la totalidad de las áreas afectadas detalladas en el cuadro N° 1 de la Resolución DSEM I (10,879 m<sup>2</sup>, comprendidos por 9,624 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación, y 1,255 m<sup>2</sup> de agua superficial) donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, agua superficial y vegetación; así como, en las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante como consecuencia de la Emergencia Ambiental ocurrida en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10, ubicados en el Yacimiento Forestal del Lote 192.</p>	<p>Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM I.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente:</p> <p>Un (01) Informe técnico sustentado que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El dimensionamiento total de las áreas y de los componentes ambientales afectados, incluyendo el área inicial aproximada de 9,624 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación, y 1,255 m<sup>2</sup> de agua superficial impregnados con hidrocarburo, para ello debe remitir un plano georreferenciado con coordenadas UTM WGS 84, en el que se indiquen los vértices de las áreas afectadas por la migración de hidrocarburo, posterior a la acción de supervisión del OEFA.</li> <li>(ii) El detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de las acciones que realizó para contener los hidrocarburos derramados, identificando las coordenadas de las barreras de contención hasta la última traza de hidrocarburos.</li> </ul> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a></p>
	<p>Realizar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, incluyendo las áreas detalladas en el cuadro N° 1 de la Resolución DSEM I (10,879 m<sup>2</sup>, comprendidos por 9,624 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación, y 1,255 m<sup>2</sup> de agua superficial); así como, las áreas que a la fecha han sido afectadas por la</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM I.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe Técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El detalle de los trabajos de limpieza y descontaminación de la totalidad de áreas detalladas en la presente Resolución, afectadas por el hidrocarburo derramado como consecuencia de la Emergencia Ambiental ocurrida en la plataforma</li> </ul>

3	<p>migración del contaminante, como consecuencia de la Emergencia Ambiental ocurrida en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10, ubicada en el Yacimiento Forestal del Lote 192.</p>		<p>de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal del Lote 192; así como, las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante.</p> <p>(ii) (Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo, vegetación y agua superficial) correspondientes al área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación (la misma que deberá cumplir los ECA para agua superficial y suelo de uso agrícola), para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a></p>
4	<p>Almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental ocurrida en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10, ubicados en el Yacimiento Forestal del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM I.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe Técnico que contenga:</p> <p>(i) El detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volumen de los residuos generados, identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental y otros que se considere necesarios.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes</p>

	Gestión Integral de Residuos Sólidos.		Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a>
5	Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10, ubicados en el yacimiento Forestal del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	Veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM I.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe Técnico que contenga:  (i) El detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos, quías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.  Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a>

Fuente: Resolución N° 00071-2021-OEFA/DSEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

12. El 6 de mayo de 2021<sup>13</sup>, Frontera presentó solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva No.4, ordenada por la Resolución DSEM I.
13. Frontera, el 14 de mayo de 2021, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución DSEM I, en el extremo de las medidas preventivas Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro No 1 de la presente resolución.
14. Mediante Resolución N° 00093-2021OEFA/DSEM<sup>14</sup> (en adelante, **Resolución DSEM II**), del 28 de mayo de 2021, OEFA declara la prórroga del plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 4<sup>15</sup> ordenada mediante la Resolución

<sup>13</sup> Documento con Registro N° 2021-E01-042528.

<sup>14</sup> Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con fecha de envío 1 de junio de 2021 (2021-E01-042528).

<sup>15</sup> Mediante Resolución N° 00093-2021OEFA/DSEM:

## DSEM I.

15. El 16 de agosto de 2021, la DSEM aprobó el Informe Final de Supervisión N° 00280-2021-OEFA/DSEM-CHID, en el que se recogen los resultados de la Supervisión Especial I<sup>16</sup> y II<sup>17</sup> sobre las emergencias ambientales<sup>18</sup>.
16. Posterior a ello, el 17 de agosto de 2021<sup>19</sup>, Frontera presentó nueva solicitud de prórroga del plazo adicional de treinta y cinco (35) días hábiles adicionales, contados a partir del acceso a la zona de Forestal del Lote 192, para el cumplimiento de la medida preventiva N° 4, ordenada mediante la Resolución DSEM I y prorrogada mediante la Resolución DSEM II.
17. Mediante Resolución N° 00138-2021-OEFA/DSEM<sup>20</sup> del 23 de agosto de 2021 (en adelante, **Resolución DSEM III**), la DSEM declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Frontera, referido a las medidas preventivas Nros. 1, 2 y 3 ordenadas mediante Resolución DSEM I.
18. Al respecto, el 15 de setiembre de 2021<sup>21</sup>, Frontera presentó recurso de apelación contra la Resolución DSEM III.
19. El 13 de octubre de 2021<sup>22</sup>, Frontera indicó que diversas comunidades nativas habían tomado varios lotes de la Amazonía, incluido el Lote 192, lo cual, imposibilitaría continuar con las actividades materia de las medidas preventivas

---

“(…)

**Artículo 1°.- PRORROGAR** el plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 4 ordenada a **Frontera Energy del Perú S.A** mediante Resolución N° 00071-2021-OEFA/DSEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; conforme al siguiente detalle:

- *Hasta sesenta (60) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, para almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental ocurrida en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10, ubicados en el Yacimiento Forestal del Lote 192.*
- *Hasta diez (10) días hábiles a partir de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 4, para presentar el informe técnico requerido en dicha medida.*

“(…)”

<sup>16</sup> Expediente N° 0024-2021-DSEM-CHID.

<sup>17</sup> Expediente N° 0052-2021-DSEM-CHID.

<sup>18</sup> En el citado informe se analizaron las ocho (8) emergencias ambientales ocurridas desde el 31 de diciembre 2020 al 23 de marzo de 2021. En este se señala la responsabilidad de Frontera por las emergencias ambientales registradas el 31 de diciembre de 2020, 30 de enero, 5 de febrero de 2021, toda vez que no cumplió con controlar el punto de fuga oportunamente hasta el 5 de febrero de 2021 hasta la culminación del contrato como titular de Lote 192, lo cual ocasionó que la repetición de derrames de petróleo crudo y otras cinco emergencias más registradas el 26 de febrero, 1, 2, 22 y 25 de marzo de 2021.

<sup>19</sup> Documento con Registro N° 2021-E01-071845.

<sup>20</sup> Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con fecha de envío 23 de agosto de 2021 (027972).

<sup>21</sup> Documento con Registro N° 2021-E01-078863.

<sup>22</sup> Documento con Registro N° 2021-E01-082330.

Nos 4 y 5, ordenadas mediante la Resolución DSEM I.

20. Del 15 al 22 de octubre de 2021, el equipo supervisor de la DSEM realizó una acción de supervisión in situ a la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 ubicada en el yacimiento Forestal con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución DSEM I (en adelante, Supervisión Especial III).
21. Mediante Resolución N° 381-2021OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2021, el TFA revocó la Resolución DSEM I que ordenó el cumplimiento de las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, dejó sin efecto la Resolución DSEM III, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Frontera en contra de la Resolución DSEM I.
22. El 30 de diciembre de 2021, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00422-2021-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM dispuso el archivo el análisis de las cinco (5) medidas preventivas dictadas mediante la Resolución N° 00071-2021-OEFA/DSEM, en virtud de la Resolución N° 381-2021-OEFA/TFASE, que revocó la Resolución N° 00071-2021-OEFA/DSEM.
23. El 02 de setiembre de 2022, mediante el Memorando N° 00110-2022-OEFA/PCDCGSA, la Coordinación de Gestión Socioambiental (en adelante, CGSA) del OEFA remitió a la DSEM el Informe N° 0004-2022-OEFA/PCD/JPSL que contiene información sobre el estado actual de conflictividad social en el área del Lote 192, relacionada con Frontera.
24. El 30 de setiembre de 2022, mediante la Resolución N° 00178-2022-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución DSEM IV**)<sup>23</sup>, el OEFA ordenó a Frontera el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas relacionadas a la emergencia ambiental:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas preventivas**

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Controlar el punto de derrame de hidrocarburo ubicado en el minimandrell del pozo 10, ubicado en el yacimiento Forestal del Lote 192.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM IV.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente:  Un (01) Informe técnico sustentado que contenga lo siguiente:  (ii) El detalle y evidencia (fotográficas panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente

<sup>23</sup> Este documento fue notificado en 03 de octubre de 2022, tal como se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica.

			<p>fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para controlar el punto de fuga a fin de evitar la repetición de la fuga.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace:  <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a></p>
2	<p>Realizar la contención del hidrocarburo derramado mediante el uso de barreras de contención en la totalidad de las áreas afectadas detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución DSEM IV (20,702 m<sup>2</sup>, comprendidos por 13,827 m<sup>2</sup> de suelo y vegetación, y 6,875 m<sup>2</sup> de agua superficial y sedimento) donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, agua superficial y sedimento; así como en las áreas que siguen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de las emergencias ambientales ocurridas en el minimandrell del pozo 10 ubicado en el yacimiento Forestal del Lote192.</p> <p>Frontera deberá mantener las barreras de contención de hidrocarburo derramado hasta la culminación de los trabajos de limpieza y descontaminación, lo que deberá ser acreditado al vencimiento del plazo de acreditación otorgado en la medida preventiva N° 3 de la presente resolución.</p>	<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM IV.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente:</p> <p>Un (01) Informe técnico sustentado que contenga:</p> <p>(i) El dimensionamiento total de las áreas y de los componentes ambientales afectados, incluyendo el área inicial aproximada de 20,702 m<sup>2</sup> comprendidos por 13,827 m<sup>2</sup> de suelo, y 6,875 m<sup>2</sup> de agua superficial y sedimento, impregnados con hidrocarburo. Para ello debe remitir un plano georreferenciado con coordenadas UTM WGS 84, en el que se indiquen los vértices de las áreas afectadas por la migración del hidrocarburo (20,702 m<sup>2</sup>), y áreas afectadas posteriores a la tercera acción de supervisión del OEFA, ejecutada del 15 al 22 de octubre de 2021.</p> <p>(ii) El detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para contener los hidrocarburos derramados, identificando las coordenadas de las barreras de contención hasta la última traza de hidrocarburos que sea identificada.</p>

			Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a>
3	Realizar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, incluyendo las áreas detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución IV (20,702 m <sup>2</sup> , comprendidos por 13,827 m <sup>2</sup> de suelo y vegetación, y 6,875 m <sup>2</sup> de agua superficial y sedimento); así como las áreas que siguen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de las emergencias ambientales ocurridas en el minimandrell del pozo 10 ubicado en el yacimiento Forestal del Lote 192.	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM IV.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe Técnico que contenga:</p> <p>(i) El detalle de los trabajos de limpieza y descontaminación de la totalidad de áreas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, afectadas por el hidrocarburo derramado como consecuencia de las emergencias ambientales ocurridas en el minimandrell del pozo 10, ubicado en el yacimiento Forestal del Lote 192 con evidencias (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con Coordenadas UTM WGS 84); así como de las áreas que a la fecha han sido y siguen siendo afectadas por la migración del contaminante..</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo, agua superficial y sedimento) correspondientes al área afectada, efectuado después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación del área total afectada. Los resultados del monitoreo de comprobación deberán cumplir los ECA para agua superficial, suelo y estándares internacionales aplicables para sedimentos. Para ello, deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. El muestreo de comprobación antes indicado deberá ser ejecutado sobre la base de los</p>

			<p>lineamientos de la Guía para el Muestreo de Suelos aprobado<sup>109</sup> por el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.</p> <p>(iii) Detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de la colocación de barreras de contención desde el inicio de la colocación de las barreras de contención hasta la culminación de los trabajos de limpieza y descontaminación del hidrocarburo derramado en la totalidad de áreas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, identificando las coordenadas de las barreras de contención.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a></p>
4	<p>Almacenar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por las emergencias ambientales ocurridas en el minimandrell del pozo 10 ubicado en el yacimiento Forestal del Lote 192, en los almacenes primario y/o intermedio, y en el almacén central de residuos del Lote 192, donde deberá almacenarlos de acuerdo a las especificaciones normativas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM IV.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe Técnico que contenga:</p> <p>(I) El detalle del proceso de almacenamiento primario y/o intermedio, y de almacenamiento central de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volumen de los residuos generados, la identificación con coordenadas UTM WGS 84 de las áreas que fueron empleadas para el almacenamiento primario y/o intermedio, y del central de residuos, registros de internamiento de sólidos y</p>

			<p>líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental; y, otros que se considere necesarios.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a></p>
5	<p>Realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por las emergencias ambientales ocurridas en el minimandrell de pozo 10, ubicado en el yacimiento Forestal del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones normativas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de Decreto Legislativo N° 1278 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución DSEM IV.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el plazo de cumplimiento, un (01) Informe Técnico que contenga:</p> <p>(I) El detalle del proceso de transporte y disposición de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos, guías de remisión; y, otros que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a></p>

Fuente: Resolución N° 0178-2022-OEFA/DSEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

25. El 13 de octubre de 2022, Frontera interpuso un recurso de apelación<sup>24</sup> en contra de la Resolución DSEM IV.

## II. COMPETENCIA

26. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>24</sup> Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-106659.

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.

27. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>26</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
28. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.
29. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso

---

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>27</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)<sup>29</sup> al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>30</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

30. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>31</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>32</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

31. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales

---

de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>29</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 18.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>30</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011. **Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>31</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...)

y microorganismos)<sup>33</sup>.

32. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>34</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
33. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
34. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.
35. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

---

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>34</sup> **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>36</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.

36. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
37. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
38. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como aquellas obligaciones que se impongan a los particulares en aras de dotar de eficacia la fiscalización que ostenta el OEFA.

#### IV. ADMISIBILIDAD

39. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>40</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

---

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>40</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

40. Determinar si correspondía ordenar a Frontera el cumplimiento de las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

41. Esta Sala considera que, previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar el marco normativo de las medidas preventivas.

### A. Respecto al marco normativo de las medidas preventivas

42. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención<sup>41</sup>, el cual señala lo siguiente:

#### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

43. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo<sup>42</sup>; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

---

<sup>41</sup> Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano Colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>42</sup> Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".  
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

44. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74 y el artículo 75 de la LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

45. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
46. Asimismo, en el artículo 3 de la LGA<sup>43</sup>, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
47. En esa línea, el SINEFA, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> LGA

**Artículo 3. - Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

<sup>44</sup> Ley del SINEFA

**Artículo 3. - Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

48. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas, como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)<sup>45</sup>.

49. En cuanto a la función supervisora, en la Ley del SINEFA se señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento, así como imponer medidas preventivas<sup>46</sup>.

50. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), el cual señala lo siguiente:

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva; (...)

---

control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

<sup>45</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°.

<sup>46</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

51. Asimismo, de acuerdo con el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión<sup>47</sup>, las medidas preventivas pueden ser dictadas mediante una resolución emitida por la Autoridad de Supervisión, la cual debe ser debidamente motivada. Dicha disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.
52. De manera concordante, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión<sup>48</sup>, se establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de: (i) evitar un inminente peligro; o, (ii) alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, (iii) a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
53. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
54. Ahora bien, conforme se establece en el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que hubiera lugar.
55. En ese sentido, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente. Del mismo modo, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o de si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
56. Dicho ello, mediante la Resolución DSEM IV que impone las medidas preventivas en el presente caso, la DSEM ordenó dichas medidas administrativas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado.
57. Una vez establecido el marco jurídico de las medidas preventivas, corresponderá

---

<sup>47</sup>

**Reglamento de Supervisión**

**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>48</sup>

**Reglamento de Supervisión**

**Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

en las siguientes líneas verificar si las medidas impuestas a Frontera resultan concordantes con dicho marco.

## **B. De los hechos detectados por la DSEM**

### **B.1 De la Supervisión Especial 2021-I**

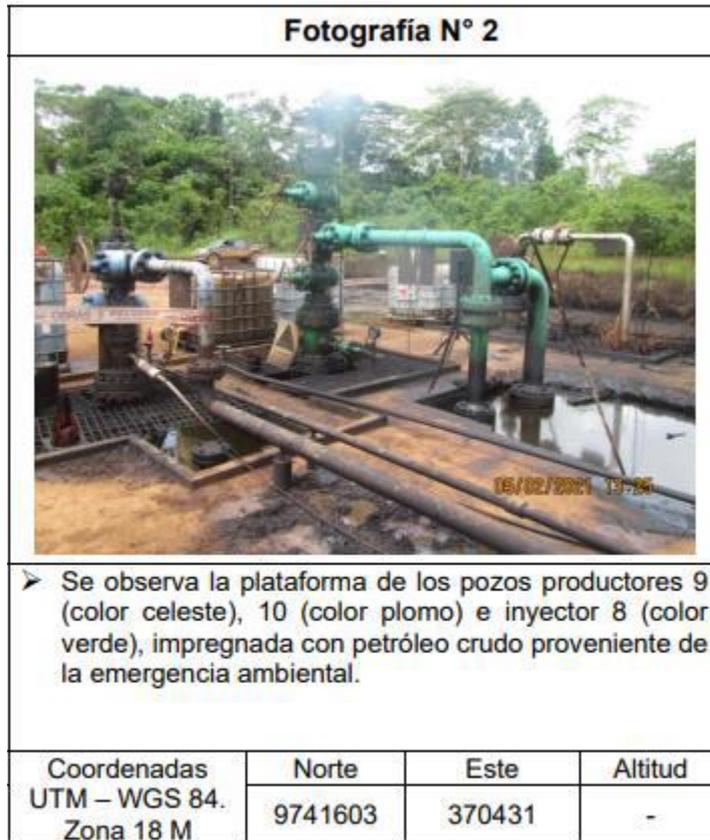
58. Con fecha 05 de febrero de 2021, durante la acción de supervisión<sup>49</sup> realizada en el yacimiento Forestal del Lote 192 a cargo de Frontera, el equipo supervisor de DSEM, reportó que identificó la emergencia ambiental consistente en el derrame de petróleo crudo ocurrido en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 ubicados en el yacimiento Forestal del Lote 192 (en lo sucesivo, emergencia ambiental).
59. En virtud de ello, la DSEM realizó una primera acción de supervisión en el Lote 192 ejecutada del 05 al 17 de febrero de 2021, en la cual se verificó el derrame de petróleo crudo en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal y la afectación a los componentes ambientales suelo y vegetación, así como de agua superficial y sedimentos.
60. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión resultante de la citada acción de supervisión (Acta de Supervisión I), el equipo supervisor señaló que el derrame de petróleo crudo provino presuntamente de la línea de 4.5" del pozo productor 9 del yacimiento Forestal.

#### **Acta de Supervisión I**

"El 5 de febrero de 2021 a las 14:00 horas, durante la acción de supervisión in situ realizada por el OEFA en el Yacimiento Forestal del Lote 192, asociada al Expediente N° 0016-2021-DSEM-CHID, el equipo supervisor del OEFA detectó una fuga de petróleo crudo en la plataforma de los pozos productores 9 (coordenadas UTM WGS84, 9741606N, 370434E) y 10 (coordenadas UTM WGS84, 9741608N, 370437E), e inyector 8 (coordenadas UTM WGS84, 9741607N, 370436E) (...)"

---

<sup>49</sup> Realizada en el marco de la supervisión regular al Lote 192, Expediente N° 0016-2021-DSEM-CHID.



(...)

□ Por lo tanto, de acuerdo al recorrido efectuado en la parte superior de la plataforma de producción, en el canal de drenaje pluvial pasando por la quebrada S/N hasta la zona del bajial, el área total afectada es de 10,879 m<sup>2</sup> aprox. de suelo, agua superficial y vegetación herbácea, arbustiva y arbórea impregnada con hidrocarburos, además de faunal silvestre acuática de la quebrada S/N. (Sic)

61. Asimismo, es importante precisar que, durante la Supervisión Especial 2021-I, la DSEM no identificó fallas en los componentes de los pozos 9 y 10 (válvulas, uniones mecánicas, llaves, bridas, cabezales, soldaduras e instrumentos), así como en las líneas de producción de ambos pozos. Sin embargo, se identificó que la línea de producción original (enterrada) se encontraba anulada, debido a que se había reparado una sección de la misma, siendo que, en atención a lo antes descrito, se advirtió la instalación de una línea área sobre marcos H para la conducción del crudo desde el pozo 9 a batería, tal como se dejó consignado en el Acta de Supervisión I:

**Acta de Supervisión I**

(...)

**Descripción:**

Durante la acción de supervisión realizada los días 5, 9 y 11 de febrero de 2021 en el Yacimiento Forestal del Lote 192, respecto a la causa del evento, el equipo supervisor del OEFA identificó que la fuga de petróleo crudo presuntamente provino de la línea de 4.5" del pozo productor 9 del yacimiento Forestal, esto debido a que:

- No se identificó puntos de falla en las válvulas, uniones mecánicas, llaves, bridas, cabezales, soldaduras, instrumentos, así como tampoco en las líneas de producción de los pozos 9 y 10.

- Se identificó que el tramo de tubería original de la línea de 4.5" del pozo productor 9, que conducía subterráneamente el crudo hacia la batería del yacimiento Forestal, se encontraba anulado con una brida ciega y fue reemplazado con un *by pass* que conduce el crudo superficialmente y paralelamente por otra línea de 4.5" hacia la batería. (...)

(Subrayado agregado)

62. Con relación a lo precitado de la Acta de Supervisión I, se advierte que la DSEM, durante la Supervisión Especial 2021-I, al observar manchas de hidrocarburo en todos los componentes de los pozos, excepto en la sección de la línea de conducción del pozo 9, consideró que dicho tramo fue reemplazado luego de haber sufrido una falla que dio origen a la emergencia ambiental, determinado así que el derrame de hidrocarburos provino de la línea de 4.5" del pozo productor 9.
63. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2021-I, la DSEM concluyó que la emergencia ambiental que afectó el área identificada durante el 05 de febrero de 2021 se produjo posiblemente debido a una falla en la línea de conducción del pozo de 9 pulgadas al no identificar fallas en ningún otro componente de los pozos 8, 9 y 10.

#### B.2 De la Supervisión Especial 2021-II

64. La DSEM indicó que el 01 de marzo de 2021 se produjo una nueva fuga de hidrocarburos proveniente de la plataforma de producción de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal.
65. Ahora bien, del 24 al 30 de marzo de 2021, la DSEM realizó una segunda supervisión a la plataforma de los pozos 8, 9 y 10, en el marco de la denuncia ambiental con código SC-0517-2021 del 18 de marzo de 2021, en la cual se señalaba la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos el día 01 de marzo, y como origen de punto de fuga el minimandrell del Pozo 10 del yacimiento Forestal.



66. Sobre ello, corresponde indicar que, durante la Supervisión Especial 2021-II, se pudo identificar que los cabezales de los pozos 8, 9 y 10 se encontraban impregnados con hidrocarburos



**Fotografía N° 03** Vista panorámica de los pozos productores 9 y 10, además del Pozo de inyector 8 del Yacimiento Forestal registrado con fecha 28 de marzo de 2021. Se evidencia los cabezales de los tres (3) pozos impregnados de petróleo crudo, manifestado de color negro.

67. En ese sentido, se advierte que la condición de los pozos durante la Supervisión Especial 2021-II difiere de la condición inidentificada previamente en la Supervisión Especial 2021-I, lo cual evidencia la ocurrencia de un evento entre ambas supervisiones que provocó la impregnación de los cabezales de los pozos con hidrocarburos.

68. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2021-II, en primer lugar, se realizó la revisión de los componentes del pozo 8, determinándose que ninguna de las conexiones y/o accesorios del pozo 8 presentaban evidencia que en las mismas se hubiera producido la falla que originó el derrame de hidrocarburos.

#### **Acta de Supervisión II**

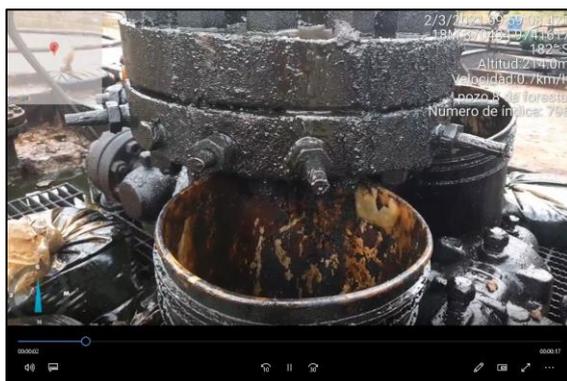
(...)

#### **Descripción**

(...)

d) Cabe precisar que, en ninguna de las conexiones y/o accesorios (bridas, válvulas, codos, tees, coples, uniones, etc) del Pozo 8 (inyector de agua), se observó evidencia alguna que permita determinar que a través de dichas conexiones y/o accesorios se haya producido derrame y/o fuga de petróleo crudo (...)

69. Así entonces, se evidencia que, de acuerdo con los medios probatorios recabados durante la Supervisión Especial 2021-II, la fuga de hidrocarburos del 01 de marzo de 2021 objeto de la denuncia ambiental, ocurrió el 26 de febrero de 2021, o quizás de manera previa dicha fecha, fuga que duró al menos hasta el 02 de marzo de 2021.



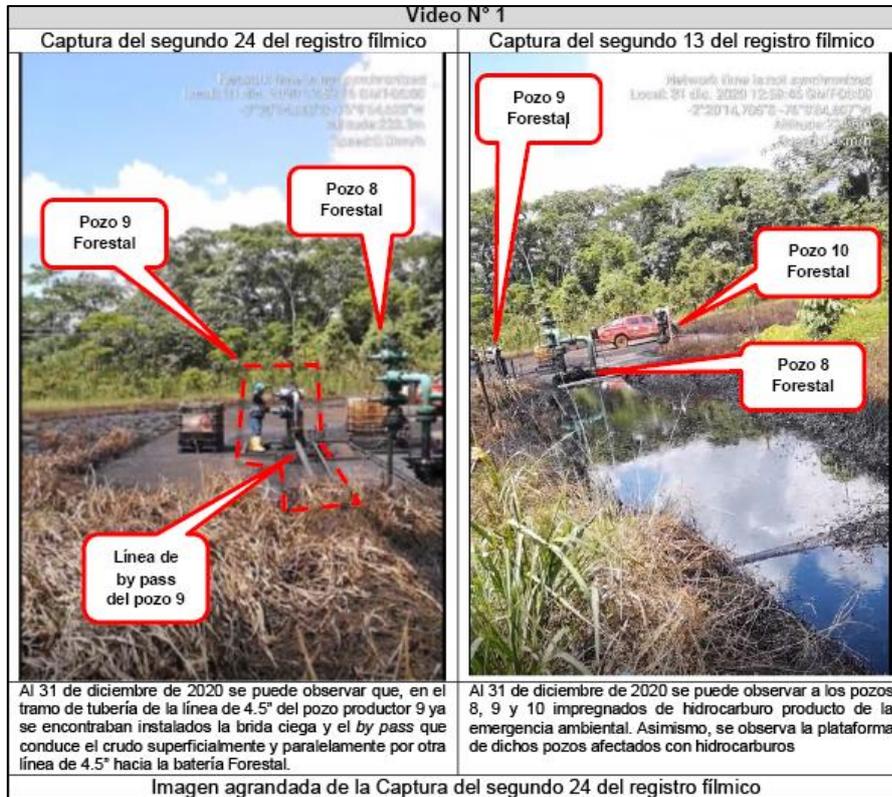
70. Por otra parte, mediante Carta s/n del 29 de marzo de 2021<sup>50</sup> el administrado presentó el documento denominado “Informe de las acciones realizadas en cumplimiento de la activación del Plan de Contingencias”, en el cual presentó fotografías que evidencian las actividades de limpieza realizadas del 22 de febrero al 08 de marzo en el área Detectada por la DSEM el 05 de febrero de 2021.

71. De esta manera, la DSEM concluyó que correspondía el dictado de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **C. Sobre la información remitida por Perupetro**

72. Al respecto, la DSEM señala que, mediante la Carta N° GSGA-GFGA-00004-202272 recibida el 12 de enero de 2022, Perupetro remitió tres (3) videos fechados al 31 de diciembre de 2020 y georreferenciados en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal.

<sup>50</sup> HT N° 027296 del 29 de marzo de 2021.



73. De lo analizado de dicha información, la DSEM indica que se evidencia que el área identificada el 05 de febrero de 2021, ya se encontraba impregnada con hidrocarburos al 31 de diciembre de 2020.



## Análisis TFA

### Respecto del punto de origen del derrame según la DSEM

74. De la revisión del análisis realizado por la DSEM, se advierte que:

<b>Supervisión Especial 2021-I</b>	
<p>De la Supervisión Especial 2021-I, según obra en el Acta de Supervisión I, la DSEM concluyó que el derrame de petróleo crudo provino presuntamente de la línea de 4.5" del pozo productor 9 del yacimiento Forestal, toda vez que, dicho tramo de tubería que conducía subterráneamente el crudo hacia la batería del yacimiento Forestal, se encontraba anulado con una brida ciega y fue reemplazado con un by pass que conduce el crudo superficialmente y paralelamente por otra línea de 4.5" hacia la batería, por lo que, dicha situación denotaría que ese tramo de tubería fue reemplazado en atención de la ocurrencia de la emergencia ambiental.</p> <p>Asimismo, en dicha Acta se consignó que no se identificaron puntos de falla en las válvulas, uniones mecánicas, llaves, bridas, cabezales, soldaduras, instrumentos, así como tampoco en las líneas de producción de los pozos 9 y 10.</p>	
<b>Análisis de la DSEM</b>	<b>Análisis del TFA</b>
<p>La DSEM, señala en su Resolución DSEM IV, que en base a los tres (3) videos presentados por Perupetro, el 12 de enero de 2022, fechados al 31 de diciembre de 2020 y georreferenciados en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal, pudo concluir que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Al 31 de diciembre de 2020 se puede observar que, en el tramo de tubería de la línea de 4.5" del pozo productor 9 ya se encontraban instalados la brida ciega y el by pass que conduce el crudo superficial y paralelamente por otra línea de 4.5" hacia la batería Forestal, <b>por lo que esta condición de la línea del pozo 9 es previa a la ocurrencia de la emergencia ambiental.</b></li><li>- <b>Al 31 de diciembre de 2020 se puede observar a los pozos 8, 9 y 10 impregnados de hidrocarburo producto de la emergencia</b></li></ul>	<p>Al respecto, cabe señalar que, los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Por tanto, los hechos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones<sup>51</sup>.</p> <p>Ahora, con relación a la descripción de los hechos por parte de la DSEM en el Acta de Supervisión I, se precisó <b>que no existía presencia de falla en las válvulas, uniones mecánicas, llaves, bridas, cabezales, soldaduras, instrumentos, así como tampoco en las líneas de producción de los pozos 9 y 10</b>; en contraste con el derrame y la causa precisada en el Acta de Supervisión II, por lo que, tal como resolvió este colegiado en su Resolución TFA, <u>dicha información no permitía concluir que el punto de origen del derrame sea el mismo para las</u></p>

<sup>51</sup> Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de mayo de 2018 (...)

68. Sobre este punto, y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFNCD (RPAS), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

69. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.

<p><b>ambiental.</b> Asimismo, se observa la plataforma de dichos pozos afectados con hidrocarburos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Al 31 de diciembre de 2020 se observa que la emergencia ambiental ya había iniciado en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal,</b> evidenciado en la impregnación de hidrocarburo en los pozos, plataforma y en las áreas de suelo natural y vegetación herbácea, arbustiva y arbórea de la zona.</li> <li>- <b>La emergencia ambiental registrada el 31 de diciembre de 2020 por Perupetro en los tres (3) videos, corresponde al evento identificado el 5 de febrero de 2021</b> por el equipo supervisor de la DSEM en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal del Lote 192.</li> <li>- <b>La emergencia ambiental identificada el 5 de febrero de 2021</b> por el equipo supervisor de la DSEM en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal del Lote 192, <b>ocurrió en una fecha previa al 31 de diciembre de 2020, ello considerando que toda la plataforma y componentes de los pozos se encontraban impregnados con hidrocarburos</b> y sin la evidencia de ejecución de actividades inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental, por parte de Frontera.</li> </ul> <p>Aunado a lo anterior, DSEM señala que, del Informe de Supervisión, que recoge los resultados de una supervisión regular realizada del 28 de enero al 6 de enero de 2020 al yacimiento Forestal, en la fotografía N° 35 fechada al 30 de enero de 2020, se observa el pozo 8 y el by pass del pozo 9 que conduce el crudo superficialmente hacia la batería Forestal, por lo que, Frontera nunca realizó el cambio de la línea como atención de la presente emergencia ambiental.</p>	<p><u>dos emergencia ambientales que ocasionaron los impactos ambientales correspondientes.</u></p> <p>En virtud de lo anterior, es que la DSEM indica que rectifica lo identificado en el Acta de Supervisión I respecto al presunto punto de origen del derrame fue la línea de 4.5" del pozo 9, concluyendo que dicho punto no fue el origen del derrame de la emergencia ambiental identificada el 5 de febrero de 2021, sustentando dicha afirmación en base a lo detectado en los tres (3) videos presentados por Perupetro.</p> <p>No obstante, lo consignado por DSEM en dicha Acta, adquiere mayor relevancia dado a que, de existir la presencia de fallas en los pozos 9 y 10, estas debieron ser identificadas y consideradas en el Informe de Supervisión I, en tanto la misma DSEM realizó la verificación durante dicha supervisión y, pese a ello, no evidenció fallas en el mismo punto de origen donde se ocasionó el derrame señalado en la denuncia ambiental del 01 de marzo de 2021; por tanto, señalar que, <i>"no pudo ser identificado por el equipo supervisor de la DSEM en la acción de supervisión in situ efectuada del 5 al 17 de febrero de 2021"</i>, carece de sustento.</p> <p>Ahora, con relación a que, al 31 de diciembre de 2020 se puede observar que, en el tramo de tubería de la línea de 4.5" del pozo productor 9 ya se encontraban instalados la brida ciega y el by pass, <u>no prueba de que, el punto de origen de la emergencia ambiental detectada el 5 de febrero de 2021 fue en el minimandrell del pozo 10.</u></p> <p>Asimismo, la información recabada de los videos presentados por Perupetro, referidos a que al 31 de diciembre de 2020 se observa que los pozos 8, 9 y 10 evidenciaban impregnación de hidrocarburo en los pozos, nuevamente no demuestran cual fue el punto de origen de dicha emergencia ambiental, más aún, cuando no se realizó ninguna acción de supervisión en dicha fecha.</p> <p>Por tanto, asumir que la emergencia ambiental identificada el 5 de febrero de 2021, ocurrió en una fecha previa al 31 de diciembre de 2020, debido a que toda la plataforma y</p>
--	--

En base a lo analizado, la DSEM **concluye que, el punto de origen del derrame de la emergencia ambiental no fue en el tramo de tubería original de la línea de 4.5" del pozo productor 9 del yacimiento Forestal, con lo cual se rectifica lo identificado por el equipo supervisor de la DSEM en el Acta de Supervisión respecto al presunto punto de origen del derrame fue la línea de 4.5" del pozo productor 9 del yacimiento Forestal,** pues esta línea de 4.5" del pozo productor 9 nunca fue atendida o reparada por Frontera en razón a la presente emergencia ambiental.

Por tanto, DSEM determina que el punto de origen del derrame de la emergencia ambiental ocurrida en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal, **no pudo ser identificado por el equipo supervisor de la DSEM en la acción de supervisión in situ efectuada del 5 al 17 de febrero de 2021,** toda vez que el punto de origen del derrame de la presente emergencia ambiental no fue en el tramo de tubería original de la línea de 4.5" del pozo productor 9 del yacimiento Forestal, pues esta ya se encontraba acoplada con la brida ciega y con el by pass desde antes del 30 de enero de 2020, es decir, mucho antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental identificada por el equipo supervisor de la DSEM el 5 de febrero de 2021.

componentes de los pozos se encontraban impregnados con hidrocarburos, y concluir por ello, que los tres (3) videos presentados por Petroperú, corresponde al evento identificado el 5 de febrero de 2021, carece de sustento.

Cabe agregar que, si bien durante la Supervisión Especial 2021-I, se identificó que los cabezales de los pozos 8, 9 y 10 se encontraban impregnados con hidrocarburos, esta condición difiere de la evidencia registrada durante el Acta de Supervisión II, tal como se observa a continuación:



**Fotografía N° 04** Vista panorámica de los pozos productores 9 y 10, además del Pozo de inyector 8 del Yacimiento Forestal registrado con fecha 5 de febrero de 2021. Se evidencia los colores de los cabezales de los tres (3) pozos impregnados de petróleo crudo.  
**Fuente:** Acta de Supervisión suscrita el 17 de febrero de 2021.



**Fotografía N° 03** Vista panorámica de los pozos productores 9 y 10, además del Pozo de inyector 8 del Yacimiento Forestal registrado con fecha 28 de marzo de 2021. Se evidencia los cabezales de los tres (3) pozos impregnados de petróleo crudo, manifestado de color negro.

	<p>Aunado a ello, durante la Supervisión Especial 2021-I, también <u>se realizó la revisión de los componentes del pozo 8, determinándose que ninguna de las conexiones y/o accesorios del pozo 8 presentaban evidencia que en las mismas se hubiera producido la falla que originó el derrame de hidrocarburos.</u></p> <p>Por lo expuesto, se puede concluir que la DSEM no ha logrado demostrar que existe certeza de que el punto de origen de la emergencia ambiental detectada el 5 febrero del 2021, sea el mismo que en la emergencia ambiental del 01 de marzo de 2021.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Supervisión Especial 2021-II</b></p> <p>De la Supervisión Especial 2021-II, realizada del 24 al 30 de marzo de 2021 en atención a la denuncia ambiental sobre un derrame de petróleo crudo en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10, la DSEM identificó que la fuga de hidrocarburos del 01 de marzo objeto de la denuncia ambiental, ocurrió a través del minimandrell del pozo 10 del yacimiento Forestal, afectando un área de 13 264 m<sup>2</sup>, área que se sobrepone en parte al área detectada el 05 de febrero de 2021. DSEM sostiene que, de acuerdo con los medios probatorios recabados, la fuga se mantuvo al menos desde el 26 de febrero de 2021 y continuó al menos hasta el 02 marzo de 2021.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Análisis en Resolución DSEM IV</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis del TFA</b></p>
<p>DSEM señaló que se ha demostrado que la línea de 4.5" del pozo productor 9 del yacimiento Forestal no fue el punto de origen del derrame de la emergencia ambiental identificada por la DSEM el 5 de febrero de 2021, y que en la segunda acción de supervisión ejecutada del 24 al 30 de marzo de 2021, la DSEM pudo identificar y determinar que en ambas supervisiones realizadas del 5 al 17 de febrero de 2021 y del 24 al 30 de marzo de 2021, el punto de origen del derrame de petróleo crudo fue el minimandrell del pozo 10 del yacimiento Forestal del Lote 192.</p> <p>Asimismo, que se ha evidenciado tanto en la primera como en la segunda acción de supervisión, que la causa de falla de emergencia ambiental identificada por la DSEM el 5 de febrero de 2021, fue la pérdida de hermeticidad debido a la acumulación de presión en el pozo 10, lo cual provocó el desprendimiento de la protección</p>	<p>Al respecto, de la lectura de la Resolución DSEM IV, se puede advertir que, las medidas preventivas tienen como sustento la Supervisión Especial 2021-II, ya que, sostiene que es en esta segunda supervisión en la que se detectó el punto de origen, no solo de la emergencia reportada del 1 de marzo de 2021, sino también de la emergencia del 05 de febrero de 2021.</p> <p>No obstante, es preciso señalar que, con fecha <b>05 de febrero de 2021</b>, finalizó el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 suscrito entre Perupetro S.A. y Frontera Energy Del Perú S.A. suscribiéndose el Acta de Recepción del Área de Contrato del Lote 192.</p> <p>Por tanto, la ocurrencia de la fuga de hidrocarburos objeto de la denuncia ambiental del 01 de marzo de 2021, sobre la emergencia ocurrida del 26 de febrero al 02 de marzo de 2021, se dio cuando el encargado del Lote 192 era Perupetro S.A., es decir cuando Frontera ya no era titular,</p>

<p>externa (material tipo resina epóxica) del minimandrell, produciendo derrames de petróleo crudo sucedidos de forma continuada.</p> <p>Por lo tanto, en virtud de lo verificado en la primera y segunda acción de supervisión, se tiene que la causa de la fuga de petróleo crudo fue la falla ocurrida en el minimandrell por pérdida de hermeticidad en el pozo 10, por acción de la presurización del pozo, al encontrarse mucho tiempo cerrado y/o aislado sin producción. Ello se sustenta también en que, durante la segunda supervisión, se verificó una fuga de gas por dicho minimandrell.</p> <p>Asimismo, la DSEM señaló que, se verificó que los días 31 de diciembre de 2020, el 30 de enero, los días 5 y 26 de febrero y los días 1, 2, 22 y 25 de marzo de 2021, y el 6 de setiembre de 2022, ocurrieron nueve (9) emergencias ambientales de derrames de petróleo crudo en el mismo punto de falla y vienen siendo continuadas debido a que tienen una misma fuente, es decir, del minimandrell del Pozo 10, en la plataforma de los pozos 8, 9 y 10 del yacimiento Forestal. Además, que se verificó que dichas emergencias ambientales ocurrieron antes y después de la terminación del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el</p>	<p>dicho administrado <u>solo venía realizando trabajos de limpieza en la zona, del 22 de febrero al 08 de marzo de 2021, por la emergencia ocurrida antes del 31 de diciembre de 2020.</u></p> <p>Al respecto, se debe mencionar que, según lo establecido en la normativa, el Estado otorga a Perupetro S.A. el derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar Contratos de exploración y explotación o explotación de éstos<sup>52</sup>. En ese sentido, ante la terminación de algún Contrato celebrado por Perupetro con un contratista, pasa a ser nuevamente de propiedad del Estado, a título gratuito, es decir, pasa a propiedad de Perupetro S.A., según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos<sup>53</sup></p> <p>En el presente caso, ante la terminación del Contrato de Servicios Temporal Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, Perupetro S.A., manifestó que quedaría a cargo del cuidado y mantenimiento de los bienes y las instalaciones del Lote 192 <b>a partir del 06 de febrero de 2021</b>, hasta que se suscriba un nuevo Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos con Petroperú. Asimismo, que durante dicho periodo garantizaría el cuidado de los bienes e instalaciones, así como las labores de vigilancia y monitoreo ambiental, en coordinación con las comunidades nativas comprendidas en el ámbito del Lote<sup>54</sup>.</p>
--	---

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Decreto Supremo N° 042-2005-EM- (14/10/05)**

**Artículo 8.-** Los Hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado. El Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar Contratos de exploración y explotación o explotación de éstos, en los términos que establece la presente Ley. El derecho de propiedad de PERUPETRO S.A. sobre los Hidrocarburos extraídos, conforme se señala en el párrafo anterior, será transferido a los Licenciatarios al celebrarse los Contratos de Licencia.

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Decreto Supremo N° 042-2005-EM- (14/10/05)**

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

**Artículo 71.-** A la terminación del Contrato, pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito, a menos que éste no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones. Adicionalmente el Contratista está obligado a realizar las acciones que determine el reglamento del Medio Ambiente que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

<sup>54</sup> Portal Web de Perupetro:  
<https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/prensa/notas%20full%20oculto/perupetro%20garantiza%20continuidad%20de%20servicios%20y%20seguridad%20de%20lote%20192%20hasta%20suscr>

<p>Lote 192 (5 de febrero de 2021), es decir, que el punto de origen del derrame ha persistido en el tiempo por inacción de Frontera.</p>	<p>Por lo expuesto, dado a que, ha quedado demostrado que, la emergencia ambiental que motivó el dictado de las presentes medidas preventivas no provino de actividades realizadas cuando Frontera era titular del Lote 192, y, que, además, a la fecha de ocurrida dicha emergencia ambiental, Perupetro S.A. estaba a cargo del cuidado y mantenimiento de los bienes y las instalaciones del Lote 192; no correspondía que dichas medidas sean ordenadas a Frontera.</p>
---	---

75. En base a lo expuesto, y de la información obrante en el expediente, se verifica que, en el presente caso, no se ha logrado determinar que en ambas supervisiones realizadas del 5 al 17 de febrero de 2021 y del 24 al 30 de marzo de 2021, el punto de origen del derrame de petróleo crudo fue el minimandrell del pozo 10 del yacimiento Forestal del Lote 192.
76. Asimismo, que, la supervisión del 24 al 30 de marzo de 2021, que habría dado lugar a la emisión de las medidas preventivas en cuestión, fue ejecutada cuando ya había finalizado el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 suscrito entre Perupetro S.A. y Frontera Energy del Perú S.A., el 05 de febrero de 2021; por lo que, a dicha fecha, quien ostentaba la titularidad del Lote 192 era Perupetro S.A.
77. Por lo tanto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>55</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios en dicho acto realizada por la primera instancia, por lo que corresponde revocar la presente medida preventiva; y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo.
78. A tenor de las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir

[ipci%C3%B3n%20de%20contrato%20con%20petroper%C3%BA/ut/p/z1/jZBLC4JQEIV\\_SwuXOdcn0s7oYYqhYmizCQ27CuoVtaR\\_n5SboG7Namb4zszhAEIMWce3qiZ9weqkHOcj6qe9vFYtS5XsrbQxiB-Ey4A4suw6GkRPgHwpkwC-6T131Kvhyg7HxvKUSc8B8J\\_HAD59iJAnkVf0X4Asj4BvAx4F1xfBxuQlix9BW7WqWJQwDa7ZG3Witd2XOd933QLgQhkGAaRMkbLTDyzSiCfJDnreojfSWiqwyEmxW6O6X0wZ7MHeFlazQ!!/dz/d5/L2dBISevZ0FBIS9nQSEh/](https://portaltransparencia.gob.pe/portal-transparencia/consulta/consulta-externa/consulta-externa-131131Kvhyg7HxvKUSc8B8J_HAD59iJAnkVf0X4Asj4BvAx4F1xfBxuQlix9BW7WqWJQwDa7ZG3Witd2XOd933QLgQhkGAaRMkbLTDyzSiCfJDnreojfSWiqwyEmxW6O6X0wZ7MHeFlazQ!!/dz/d5/L2dBISevZ0FBIS9nQSEh/)

55

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, así como al escrito presentado con Registro N° 2022-E01104449, mediante el cual solicitó la suspensión de la fecha de inicio del cómputo del plazo otorgado para cumplir las medidas preventivas Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas mediante Resolución N° 0178-2022-OEFA/DSEM.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>56</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 00178-2022-OEFA/DSEM del 30 de setiembre de 2022, que ordenó Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo correspondiente a la emisión de las medidas preventivas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

**TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas – MINEM y a Perupetro S.A. para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

---

<sup>56</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01379077"



01379077